



13

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120276-1

“Cancinos, Jorge O. c/ Club  
San Fernando Asociación  
Civil s/ Reinstalación”  
L. 120.276

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, resolvió en fs. 340/346, rechazar en todos sus términos la demanda incoada por Jorge O. Cancinos contra el Club San Fernando Asociación Civil, por la que se reclamaba la indemnización derivada del distracto laboral y la reinstalación en el puesto de trabajo.

Para así decidir, el Tribunal expuso que si bien, más allá de los sujetos tutelados por la Ley de Asociaciones sindicales, la jurisprudencia había ampliado la protección a un grupo de trabajadores que, sin detentar un cargo gremial específico, podrían ser considerados “activistas gremiales”, concluyó en el fallo de los hechos que no se había demostrado en la causa el desarrollo de tales actividades desempeñadas por el actor en el Club demandado. Por ello, en sentencia, terminó desestimando la demanda por resultar improcedente.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien a través de

su apoderada interpone sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 365/379).

En fs. 406 se corre vista a este Ministerio Público del primero de los recursos mencionados, la que procederé a evacuar seguidamente.

En cuanto resulta relevante destacar, el recurrente se agravia por cuanto estima que la sentencia impugnada ha sido violatoria de los artículos 168 y 171 de la Constitución bonaerense. En ese sentido sostiene que el *a quo* ha omitido dar tratamiento a algunas cuestiones esenciales y que el pronunciamiento carece de debida fundamentación legal.

Expone en concreto que se habrían omitido considerar los hechos reconocidos en la contestación de la demanda, de los que se desprendería el reconocimiento de la existencia de un ambiente laboral conflictivo, así como las verdaderas causales del distracto. También señala preterida la denunciada existencia de un conflicto gremial interno y la connivencia entre el gremio UTEDYC y la parte demandada. Sostiene por último, que ni el veredicto ni la sentencia han hecho mérito de la prueba producida por su parte, la que a su entender era fundamental para la correcta decisión de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120276-1

causa.

En otra parcela de su intento revisor también argumenta que la decisión carece de fundamentación legal suficiente, agregando que la misma incurre en una serie de arbitrariedades incompatibles con la garantía constitucional contenida en los artículos 14bis, 16 y 18 de la Constitución Nacional, así como los principios y normas que emergen del Derecho Internacional con jerarquía constitucional.

Delineados en prieta síntesis los argumentos que desarrolla el recurrente en su prédica revisora se advierte que los cuestionamientos que desenvuelve para sostener el recurso en vista se orientan a señalar aquellas cuestiones de hecho que se habrían discutido en la causa y que, a su entender, han sido desatendidas por el Tribunal. Y esta réplica, resulta inapropiada a los fines del recurso de nulidad intentado.

En efecto, conforme inveterada doctrina legal de V.E. la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su

validez, no revistiendo tal carácter los argumentos de hecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas (doctrina legal de las causas L. 40.802, "Peralta", sent. del 23-V-1989; L. 73.313, "Añual", sent. del 26-X-1999; L. 87.794, "Gorosito", sent. del 17-V-2006; L. 82.805, "Lissalt", sent. del 19-IX-2007; entre otras).

Es que como ha dicho expresamente V.E., en términos que esta procuración comparte: *“Los agravios vinculados a la consideración de cuestiones de hecho y prueba resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, toda vez que su equivocado o infundado análisis es materia propia del de inaplicabilidad de ley”* (doctrina de la causa L 96.238, sent. del 09-XI-2011). Lo señalado en tal sentido resulta suficiente como para desestimar los agravios esbozados en tal sentido.

Ahora bien, despejados los reproches enderezados a cuestionar la violación de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial; cabe señalar con respecto a la pretendida infracción al art. 171 de la Carta local por falta de justificación o fundamentación legal que el recurrente también endilga al fallo de origen que el mismo se vale de argumentos que no se compadecen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120276-1**

con los supuestos que habilitan la casación por la vía intentada, desde que la sentencia en crítica, al verificar expreso respaldo normativo, consuma el imperativo procesal del art. 171 de la Constitución bonaerense, sin que importe -a los fines del recurso en vista- el grado de acierto jurídico de lo decidido por el Tribunal del Trabajo (conf. S.C.B.A., causas L. 83.593, sent. del 3-X-2007 y L. 84.292; sent. del 17-X-2007; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012 y L. 117.127, sent. del 16-VII-2014, e.o.).

Finalmente, para satisfacción de la quejosa, cabe agregar que conforme reiterada doctrina legal de V.E. cuyos fundamentos comparto, la denuncia de violación de garantías consagradas en la Constitución nacional, como la vinculada a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en embate, resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad aquí bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. del 3-V-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L.118.629, resol. del 24-VI-2015, e.o.).

Con lo expuesto, tengo por justificado mi dictamen adverso a la procedencia del recurso de nulidad intentado.

L-120276-1

Aconsejando en consecuencia a V.E. el rechazo del mismo, con  
costas al recurrente (art. 298 del CPCCBA).

Así lo dictamino.

La Plata, *K* de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia